



RADICADO No. 503134089002-2021-00019-00
ACCIONANTE: ARNALDO CARBONELL NAVARRO.
ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE GRANADA META Y OTROS.
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE GRANADA

Granada-Meta, primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela promovida por ARNALDO CARBONELL NAVARRO contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE GRANADA META, SECRETARIA DE PLANEACION E INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL, SECRETARIA DE VIVIENDA DE GRANADA META, PERSONERIA MUNICIPAL DE GRANADA META, MINISTERIO DE VIVIENDA Y UNION TEMPORAL VIAS CP, ASOCIACION DE MUNICIPIOS DEL ARIARI-AMA, sus representantes legales y/o quien haga sus veces por considerar vulnerados su derecho de petición.

IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE

ARNALDO CARBONELL NAVARRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.490.440, quien recibe notificaciones en la Carrera 4 N° 3-95 casa 50 Centro Poblado Canaguaro/ Granada Meta, al celular 3144136686, correo electrónico: arnaldocarbonell440@gmail.com

IDENTIFICACIÓN DE LOS ACCIONADOS

La presente acción de tutela está dirigida contra la ALCALDIA MUNICIPAL DEL ARIARI representado por el alcalde FREDY HERNAN PERÉZ, que recibe notificaciones en la Calle 15 No. 14 - 07 Esquina centro, teléfono 658 8158, emails: alcaldia@granada-meta.gov.co, oficinajuridica@granada-meta.gov.co. La ciudad, SECRETARIA DE PLANEACION E INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL, que recibe notificaciones en la Calle 15 N° 14-07 Centro, emails: secretariaplaneacion@granada-meta.gov.co, SECRETARIA DE VIVIENDA DE GRANADA-META, que recibe notificaciones en la Alcaldía de Granada Calle 15 N° 14-07 Esquina Centro, Teléfono 6588158, email: alcaldia@granada-meta.gov.co, PERSONERIA DE GRANADA META, que recibe notificaciones en la Calle 15 N° 6 Villa Olímpica, Teléfono: 3202862284, email: perso-granada@hotmail.com, MINISTERIO DE VIVIENDA quien recibe notificaciones en la Calle 18 N° 7 -59 Sede Administrativa "La Botica" Carrera 6 N° 8-77 Bogota D.C, email: notificacionesfonviv@minvivienda.gov.co; notificacionesjudiciales@minvivienda.gov.co, correspondecia@minvivienda.gov.co, UNION TEMPORAL DE VIAS, que recibe notificaciones en la Carrera 36 N° 7-40 Sur, casa 208, Condominio Santa Paula , email: utviascp@gmail.com en Villavicencio Meta, ASOCIACION DE



MUNICIPIOS DEL ARIARI – AMA , quien recibe notificaciones en la Calle 19 N° 39ª-18 en el Barrio el Camoa , teléfono (098)6632651, celular 3138178446 y al email: anaceproama@yahoo.es – tesoreriaama2021@gmail.com

LOS HECHOS

El accionante manifestó que interpuso un derecho de petición ante la alcaldía municipal de Granada Meta el día 11 de agosto de 2020, la personería municipal, la secretaria de planeación e infraestructura de Granada Meta, afirmando que nunca le dieron respuesta al mismo, en donde mencionaba que a causa del proyecto denominado mejoramiento de las vías del centro poblado de Canaguaro, Puerto Caldas, dos quebradas y aguas clarás, las cuales son vías de comunicación entre centros poblados y vías urbanas en el Municipio de Granada Departamento del Meta, señala que desde el momento en que intervinieron el terreno, la vivienda de su madre IRENE NAVARRO, se empezó a ver afectada con agrietamientos de las paredes, aludiendo que cada vez van en aumento, poniendo en alto riesgo la estabilidad de la vivienda y por consiguiente poniendo en riesgo la vida de las personas que allí residen.

Señalo que, la Union Temporal Vías CP, hizo el respectivo estudio en la casa de su señora madre y pudo constatar la veracidad de su solicitud, a lo que indica que la respuesta a esta situación es pretender desconocer su responsabilidad. Manifiesta que si bien es cierto la casa de su madre es una de las más antiguas de ese caserío, nunca había presentado una afectación ni siquiera cuando ha habido movimientos sísmicos.

Alude que su madre, es una persona de la tercera edad, afectada por artrosis degenerativa y también víctima del conflicto armado de nuestro país.

ACTUACIÓN PROCESAL Y COMPETENCIA

En auto del dieciséis (16) de febrero dos mil veintiuno (2021), este Juzgado avoco el conocimiento de la presente acción de tutela promovida por ARNALDO CARBONELL NAVARRO contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE GRANADA META Y OTROS, sus representantes legales y/o quien haga sus veces por considerar vulnerados su derecho de petición, corriéndose su respectivo traslado a la entidad accionada.

Así mismo, por medio de auto de sustanciación el día 24 de febrero de 2021, este despacho vinculó a la Asociación de Municipio del Ariari – AMA, y se le notificó en debida forma.

Este despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, art. 37 y 42 Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.



RESPUESTA DE LOS ENTES ACCIONADOS

MINISTERIO DE VIVIENDA, el apoderado de la Nación – Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, dio respuesta a la presente Acción de Tutela, informando que se opone a los hechos y pretensiones descritos por el accionante, toda vez que no son el ente encargado de regular o solucionar los inconvenientes existentes entre la accionante y la Union Temporal Vías CP, Alcaldía y Secretaria de Planeación e Infraestructura de Granada Meta, en referencia a los agrietamientos que presenta la vivienda de la señora Irene Navarro, presuntamente por las obras realizadas por la entidad en mención.

Por otra parte, menciono que habiendo consultado en la base de datos Gestión Documental (GESDOC), la cedula de ciudadanía del accionante, este ha presentado ante esa Cartera Ministerial dos documentos, una la acción de tutela que está en curso en este despacho y dos un radicado de petición que no obedece a ninguna de las peticiones anexas en el libelo de tutela, por esa razón consideran más que suficiente para poder inferir que no han vulnerado los derechos fundamentales incoados por el accionante dentro del presente escrito.

UNION TEMPORAL DE VIAS, manifestó que la interventoría en compañía del contratista, realizo visita el día 21 de noviembre de 2020 a la residencia de la señora Irene Navarro Lombo, para poder realizar la inspección y ubicación de la vivienda.

Afirmo, que el día 24 de noviembre de 2020, la interventoría mediante OF CI – 039 DE 2020 adjunto, envió respuesta del traslado de derecho de petición a la supervisión del contrato, donde manifestaron que, de acuerdo con la antigüedad de la edificación, ubicación de la vivienda, fisuras presentadas, sistema constructivo de la vivienda y los eventos sísmicos presentados, pudieron concluir lo siguiente:

“Esta edificación fue construida muchos antes de implementarse la norma NSR – 10 lo cual se puede concluir que las fallas y fisuraciones estructurales se generaron debido a que no se contó con un previo estudio de suelos y debido a esto los asentamientos que se generaron por el paso del tiempo o por cargas estructurales que se le han sometido el terreno.

Al no cumplir las recomendaciones de la norma sismo resistente (NSR-10), se recomienda que se lleve a cabo una remodelación o en su defecto un mantenimiento a esta vivienda, reforzando su sistema de muros de carga, debido a que en su totalidad tiene falencias en su sistema estructural de muros, se recomienda la implementación de columnas y vigas que le brinden rigidez y estabilidad” ...

Señalo que, el día 17 de febrero de 2021 realizaron visita por parte del equipo de la interventoría de la UNION TEMPORAL VIAS CP, el Asesor Estructural Ingeniero PEDRO JOSE PACHECO BUENO, especialista en estructuras, con el fin de inspeccionar y emitir un concepto con respecto del estado de la vivienda de la señora IRENE NAVARRO LOMO, dicho concepto se adjunta al presenta comunicado y pueden concluir:



“Se descarta que la construcción de la vía del eje 19 más cercana, la cual se encuentra a 15 metros, halla afectando la vivienda por las siguientes razones:

a) Para este caso las fisuras verticales no se presentan por cambios de propiedades del material, toda vez que los muros son de material homogéneo, teniendo en cuenta la continuidad y verticalidad de la fisura, patológicamente se puede deducir que estas fisuras son ocasionadas por cargas horizontales de gran magnitud, que únicamente se pueden originar por eventos y efectos sísmicos, los efectos torsionales y de flexión originados por los sismos pudieron llegar a romper los elementos del muro de manera abrupta y marcada tal como se observa en las imágenes.

b) Teniendo en cuenta la ubicación de la vivienda y la longitud hasta el sitio de las obras más cercanas, la cual es 15 metros aproximadamente, es difícil suponer que por la ejecución de estos trabajos se haya podido generar este tipo de fisuras, toda vez que las fallas o fisuras producto de la operación de maquinaria pesada, son producto de asentamientos, y patológicamente están pueden llegar a ser marcadas en fisuras pequeñas en sentido diagonal ubicadas en los elementos no estructurales, lo cual no aplica para este caso.”

ALCALDIA MUNICIPAL DE GRANADA – META, menciona que no es cierto que la Administración Municipal no ha realizado las gestiones pertinentes para dar trámite y una solución al accionante.

Por lo que, solicito se le desvincule de la presente acción constitucional al Municipio de Granada y sus dependencias, por cuanto se demuestre el hecho superado sin vulneración del derecho Constitucional de Petición.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue concebida en el artículo 86 Superior, como la herramienta idónea para el amparo de los derechos fundamentales ante su transgresión o amenaza por parte de entes públicos o privados. De esta forma, el ciudadano puede recurrir a la administración de justicia en busca de la protección efectiva de sus derechos, respecto de lo cual el juez constitucional deberá impartir una orden dirigida a conjurar la vulneración o a que cese la prolongación de sus efectos en el tiempo.

El problema jurídico a resolver se concreta:

- 1) En establecer si existió vulneración del derecho fundamental de petición presentado por el señor ARNALDO CARBONELL NAVARRO por parte la ALCALDIA MUNICIPAL DE GRANADA META, SECRETARIA DE PLANEACION E INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL, SECRETARIA DE VIVIENDA DE GRANADA META, PERSONERIA MUNICIPAL DE GRANADA META, MINISTERIO DE VIVIENDA Y UNION TEMPORAL VIAS CP,



ASOCIACION DE MUNICIPIOS DEL ARIARI-AMA, sus representantes legales y/o quien haga sus veces por no contestar oportunamente la petición que presentó el once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

- 2) Si procede por medio de la Acción de Tutelá el Derecho a la Vivienda Digna y la indemnización por los presuntos daños ocasionados por la accionada dentro del presente trámite constitucional.
- 3) Determinar si el señor Arnaldo Carbonell Navarro carece de legitimidad en la causa por activa.

PRECEDENTE CONSTITUCIONAL

De acuerdo con el Artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, y procederá contra toda acción u omisión de la autoridad pública, o particular es según se trate, siempre que "el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". En la misma línea, el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 confirma la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa, e indica que la eficacia de dichos recursos debe ser apreciada en concreto, "atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante". Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

La jurisprudencia constitucional sobre el contenido y alcance del derecho de petición es extensa y reiterada, razón por la cual existe consenso acerca de las reglas esenciales que gobiernan esa garantía constitucional. Por ende, la Corte reiterará tales previsiones a partir de una de sus recapitulaciones. El derecho de petición es fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

Así mismo se ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, lo cual no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa,



congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

En la Sentencia T-077/18, Corte Constitucional, adujo:

“El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas⁴¹.

En la Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.



8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

En ese orden de ideas el Artículo 21 de la ley 1755 de 2015, promulga:

Artículo 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitido al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.

Frente al alcance del Derecho a la vivienda digna la Corte Constitucional en la Sentencia T-420/18 señala:

“De acuerdo con el artículo 51 de la Carta Política, todas las personas tienen derecho a vivienda digna, para lo cual el Estado fijará las condiciones necesarias con el fin de hacerlo efectivo y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación de largo plazo y formas asociativas de ejecución de programas en la materia. Igualmente, según dispone el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en adelante PIDESC, y otros instrumentos internacionales, toda persona tiene derecho “a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia”

Conforme a la legitimación en la causa por activa la Corte Constitucional en la Sentencia T-206/19 menciona:

Según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial preferente y sumario, al que puede acudir cualquier persona, cuando sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión en que incurra cualquier autoridad pública o un particular -en los casos específicamente previstos por el Legislador- y no exista otro mecanismo de defensa judicial que permita su protección efectiva.

Conservando el sentido de este mandato constitucional, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, precisa lo siguiente:

“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales”.

CASO CONCRETO.



Para dar respuesta al primer problema jurídico planteado, se tiene que efectivamente el once (11) de agosto de dos mil veintiunos (2021), el señor ARNALDO CARBONELL NAVARRO, presento petición ante la ALCALDIA MUNICIPAL DE GRANADA META y ante la SECRETARIA DE PLANEACION DE GRANADA META, en el que solicitaba se le repararán los daños causados al bien inmueble de su señora madre, a causa de una obra realizada por la Union Temporal Vías CP, o que se le reubicara en otro bien inmueble a causa de dicha afectación.

La entidad accionada dio respuesta el día 17 de febrero de 2021 a este Despacho Judicial, y se pudo evidenciar que la Administración Municipal el día 20 de noviembre de 2020, dio traslado del derecho de petición a la Union Temporal de Vías CP (interventores de la obra objeto del debate), en el cual solicitaban un informe técnico sobre los hechos manifestados por el señor Arnaldo Carbonell Navarro; inmediatamente, el 20 de noviembre de 2020, le brindaron respuesta al accionante, informándole el traslado que se le había dado al Derecho de Petición dirigido a la Unión Temporal de Vías CP.

Señalaron, que el día 01 de diciembre de 2020 se le envió al accionante el informe allegado por la UNION TEMPORAL VIAS CP; así mismo adujo que el día 18 de enero de 2021 la Secretaria de Planeación emitió una nueva respuesta al Derecho de Petición reiterativo de fecha 29 de diciembre de 2020, en donde le informaban al accionante lo siguiente:

“La vivienda de la señora IRENE CARBONELL, no está en el proyecto de la referencia incluida la vía del frente siendo el Eje 19 la vía mejorada e intervenida más cercana a la vivienda afectada. De acuerdo con las medidas tomadas el día de la visita, se puede observar que la vivienda no tiene ningún sistema estructural con el cual se pueda confinar y/o soportar los muros existentes, esta edificación corresponde a mampostería no reforzada, que está compuesta por bloques sin refuerzo, sin vigas ni columna. A lo largo de la estructura se observa que esta no es uniforme y no cuenta con continuidad de la misma, no se cumplen con los requerimientos de dimensionamientos, existen irregularidades en planta, problemas de figuración, además se observa que la construcción es bastante antigua...”

Además, indica que en el transcurso del año 2019 y 2020 se presentaron varios sismos en la zona del Departamento del Meta y esta edificación fue construida mucho antes de implementarse la norma NSR – 10, lo que lleva a concluir que las fallas y fisuraciones estructurales se generaron debido a que no se contó con un previo estudio de suelos y debido a esto los asentamientos que se generaron por el paso del tiempo o por cargas estructurales que se le han sometido al terreno,

Al no cumplir las recomendaciones de la norma sismo resistente (NSR-10), se recomienda que se lleve a cabo una remodelación o en su defecto un mantenimiento a esta vivienda, reforzando su sistema de muros de carga, debido a que en su totalidad tiene falencias en su sistema estructural de muros, se recomienda la implementación de columnas y vigas que le brinden rigidez y estabilidad...”

De lo anteriormente mencionado, la Administración Municipal acredita que ha realizado las gestiones pertinentes para dar una respuesta de fondo y oportuna al



accionante, y se puede evidenciar que no hay transgresión al Derecho Fundamental de petición.

En torno al segundo problema Jurídico planteado por este Despacho, se requiere de unos requisitos específicos para determinar el derecho a la vivienda digna, de acuerdo con el artículo 51 de la Carta Política, todas las personas tienen derecho a vivienda digna, para lo cual el Estado fija las condiciones necesarias con el fin de hacerlo efectivo y promover planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación de largo plazo y formas asociativas de ejecución de programas en la materia. Igualmente, según dispone el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en adelante PIDESC, y otros instrumentos internacionales.

En ese sentido, es claro que le corresponde entonces a la señora Irene Carbonell, realizar el trámite correspondiente en las entidades asociativas que sean creadas para tal fin y así poder ser parte del listado de beneficiarios para una Vivienda Subsidiada, toda vez que se observa dentro de los elementos aportados a la presente acción de tutela que ella no ha adelantado hasta el momento ningún trámite para acceder a su derecho.

Ahora bien, en el inciso 4º del artículo 86 de la Constitución consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y determina que:

“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

De la norma se evidencia, que existen otros mecanismos de defensa judicial que resultan idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, se debe recurrir a ellos y no a la tutela. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha determinado que cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede ignorar las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer dentro del marco estructural de la administración de justicia, de un determinado asunto radicado bajo su competencia.

Así las cosas, en el caso puntual a la solicitud del accionante sobre la indemnización, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para darle una solución de fondo a las pretensiones incoadas en el presente trámite, toda vez que como primera medida el mecanismo de defensa apto es la jurisdicción Ordinaria.

Adicionalmente, se requiere la titularidad del Derecho que se está reclamando y en el caso particular el señor Arnaldo Carbonell no es la persona competente para hacerlo, y tampoco acredita la legitimación en la causa por activa para poder llevarlo a cabo.



Así las cosas, se declara improcedente la presente acción de tutela, frente a la solicitud de amparo instaurada por el ciudadano ARNALDO CARBONELL NAVARRO.

En mérito de lo precedentemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE GRANADA, META**, administrando justicia en nombre de la República, la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional de petición, frente a la solicitud instaurada por el señor ARNALDO CARBONELL NAVARRO, identificado con cedula de ciudadanía N°. 7.490.440 de Granada Meta, de conformidad con la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo al derecho a la vivienda digna solicitado por el señor ARNALDO CARBONELL NAVARRO, teniendo en cuenta lo referenciado en el cuerpo de este fallo.

TERCERO: De conformidad con los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión.

CUARTO: En caso de no ser impugnado, dentro de los siguientes tres días, será remitida a la Corte Constitucional para su eventual revisión, el cual de ser excluido será archivado.

QUINTO: Recibido el expediente de la Corte Constitucional y si la misma no fue objeto de revisión, procédase por secretaria a su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILIAN YANETH NUÑEZ GAONA

Juez Segundo Promiscuo Municipal de Granada Meta